

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

Constituida la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno por Decreto de 27 de noviembre de 1947, viene rigiéndose en la actualidad por el Reglamento aprobado, por Orden de 31 de marzo de 1953. El tiempo transcurrido desde entonces hace aconsejable modificar dicho Reglamento para adaptarlo a la realidad actual de la función pública. En consecuencia,

Vista la oportuna propuesta y los informes emitidos por la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno y por la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el nuevo Reglamento de dicha Mutualidad, que se inserta a continuación.

Madrid, 28 de junio de 1972.

CARRERO

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

Naturaliza y fines

Artículo 1.º La Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, constituida por Decreto de 27 de noviembre de 1947, es una institución de duración indefinida, dotada de plena personalidad jurídica para la realización de los fines de auxilio y previsión que se detallan en este Reglamento.

Su domicilio legal se fija en los Servicios Centrales de la Presidencia del Gobierno, paseo de la Castellana, 3.

Art. 2.º Su organización y funcionamiento se regirán por el Decreto de creación y por las disposiciones del presente Reglamento, y subsidiariamente por la Ley de Mutualidades de 8 de diciembre de 1941, el Reglamento de 26 de mayo de 1943 y disposiciones complementarias.

Art. 3.º La duración de la Mutualidad será indefinida. Si por cualquier circunstancia se plantease la necesidad de disolver la Mutualidad, el Consejo Rector convocará una reunión extraordinaria de la Junta General con este objeto. El acuerdo de la propuesta de disolución habrá de ser adoptado por el 90 por 100 de los mutualistas asistentes o representados.

Una vez aceptada la propuesta, el Consejo Rector quedará constituido en Comisión Liquidadora y procederá a elevar nueva propuesta de las bases de liquidación, respetando hasta donde sea posible, los derechos adquiridos tanto por los mutualistas como por los beneficiarios y en proporción a las cuotas aportadas y de las pensiones y auxilios concedidos.

Art. 4.º Los fines de previsión y auxilio de la Mutualidad se sustancian en prestaciones básicas y prestaciones complementarias según se especifica en el artículo 36.

Art. 5.º Cuando lo permitan los recursos económicos, el Consejo Rector podrá proponer a la Junta General de Mutualistas la ampliación de las prestaciones, la cual someterá para su aprobación la correspondiente modificación del presente Reglamento a la Presidencia del Gobierno y a la Dirección General de la Seguridad Social.

CAPITULO II

Mutualistas. Clases

Art. 6.º La Mutualidad estará integrada por las siguientes clases de socios:

- Honoríficos.
- Protectores, y de
- Número.

1. Serán socios honoríficos: el Ministro y el Subsecretario del Departamento.

2. Serán Socios protectores aquellas personas naturales o jurídicas a quienes el Consejo Rector de la Mutualidad, por su liberalidad hacia la misma, otorgue este título, que no entrará el derecho al disfrute de sus beneficios ni obligación al pago de cuotas.

3. Serán socios de número los funcionarios de carrera que con carácter forzoso o voluntario, en la forma que determina este Reglamento, tengan derecho a los beneficios que se reconocen en el mismo.

Art. 7.º Pertencerán obligatoriamente a la Mutualidad todos los funcionarios de carrera ingresados a partir de 1 de enero de 1972 en los Cuerpos Especiales, escalas o plazas no escalafonadas, dependientes de la Presidencia del Gobierno y no integrados con carácter forzoso en otra Mutualidad.

Asimismo, pertenecerán obligatoriamente a la Mutualidad los funcionarios de los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar, que ingresados a partir de la fecha indicada tuviesen su primer destino en la Presidencia del Gobierno.

Art. 8.º Si por disposición legal alguno de los Cuerpos, escalas o plazas no escalafonadas a que se refiere el artículo anterior fueran suprimidos o quedasen adscritos a otro Departamento Ministerial, podrán optar por seguir perteneciendo a la Mutualidad, o por dejar de figurar como socios de la misma, una vez liquidadas las obligaciones que pudieran tener pendientes, con pérdida de las cuotas abonadas y los derechos acreditados en la Mutualidad.

Art. 9.º Los funcionarios de los Cuerpos, escalas y plazas no escalafonadas que en lo sucesivo se creen con dependencia orgánica y presupuestaria de la Presidencia del Gobierno, pertenecerán obligatoriamente a la Mutualidad.

Art. 10.º Podrán pertenecer voluntariamente como socios de número a la Mutualidad:

a) El Subsecretario, Directores generales y asimilados de la Presidencia del Gobierno, siempre que así lo soliciten en plazo de tres meses, contados a partir de sus respectivos nombramientos o de la publicación de este Reglamento y mientras abonen sus cuotas reglamentarias.

b) Los funcionarios de los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado que presten sus servicios en la Presidencia del Gobierno y que, sin embargo, hayan sido destinados inicialmente a otros Departamentos, siempre que no pertenezcan a otras Mutualidades, y cuando así lo soliciten en el plazo de tres meses desde su incorporación a la Presidencia del Gobierno, y, en todo caso, con sujeción a las condiciones previstas en el artículo 11, y mientras abonen sus cuotas reglamentarias.

c) Los funcionarios de los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado, aun cuando no estén destinados en la Presidencia del Gobierno, siempre que no pertenezcan a otras Mutualidades, y cuando así lo soliciten, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento o de la fecha de su incorporación a su primer destino y con sujeción a las condiciones previstas en el artículo 11, y mientras abone sus cuotas reglamentarias.

d) Los funcionarios del Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado que presten sus servicios en la Presidencia del Gobierno, para cuya admisión se observarán las mismas condiciones previstas en los dos párrafos precedentes.

Art. 11.º A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» no podrá admitirse el ingreso en la Mutualidad de aquellos que, señalados en el artículo anterior, tuviesen cumplida la edad de cincuenta y cinco años, si pertenecen a un Cuerpo en el que la jubilación forzosa esté establecida a los sesenta y cinco años de edad, ni de quienes tuviesen cumplidos los sesenta, si perteneciesen a Cuerpos en que la edad de jubilación forzosa esté establecida a los setenta años de edad.

Art. 12.º Podrán pertenecer a la Mutualidad como socios de número los funcionarios de los Cuerpos, escalas y plazas no escalafonadas a que se refiere el artículo 7.º, cuando sean declarados en algunas de las situaciones de supernumerario, ex

cedencia especial o excedencia forzosa, establecidas en el artículo 40 de la Ley de 7 de febrero de 1964, con las limitaciones establecidas en la disposición transitoria 13.2 de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

Art. 13. Los mutualistas que por su condición de funcionarios fuesen declarados en la situación de suspenso de funciones en firme, continuarán abonando mensualmente sus cotizaciones, salvo que justificada ante el Consejo Rector la imposibilidad material de hacerlo así, por éste se acuerde una mora en el pago de las mismas hasta que se produzca su reingreso al servicio activo.

En el periodo durante el cual no satisfagan cuotas sin haberseles concedido la mora quedará en suspenso la aplicación a su favor de las prestaciones que establece este Reglamento, salvo el de auxilio por defunción, del que al ser satisfecho a sus derechohabientes se les deducirá las cuotas debidas.

Art. 14. En el caso de perder la condición de funcionarios por aplicación de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 o como consecuencia de fallo del Tribunal de Honor, se podrá seguir perteneciendo a la Mutualidad, mediante el abono de la cuota que se determina en este Reglamento, sirviendo de base para el cálculo de la misma el sueldo que se estaba disfrutando en el momento de la referida pérdida.

En el supuesto de que los acogidos a este beneficio dejaran de abonar sus cuotas se estará a lo previsto en los artículos 19 y 29.

Art. 15. Los Mutualistas que fueran separados del servicio por sentencia judicial, fallo del Tribunal de Honor o corrección disciplinaria, con arreglo a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 conservarán todos los derechos que puedan corresponderles, así como a sus familiares si continuasen abonando la cotización mensual correspondiente al sueldo regulador que disfrutaban al ser separados.

CAPITULO III

Obligaciones y derechos de los mutualistas y beneficiarios

Art. 16. Las obligaciones de los Mutualistas serán:

1. Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en el presente Reglamento.

2. Formar parte del Consejo Rector, caso de ser elegido y designado por el mismo.

3. Comunicar a la Mutualidad:

a) Los cambios de destino y residencia con indicación de la habilitación por la que habrá de percibir sus haberes.

b) Los cambios de situaciones administrativas. En los casos de reingreso al servicio activo, destino, localidad y habilitación por la que haya de percibir sus haberes.

Art. 17. Los beneficiarios vendrán obligados a poner en conocimiento de la Mutualidad:

1. Cualquier cambio de domicilio y localidad de residencia.

2. Las variaciones de edad o estado civil que les afecte, siempre que tuviesen repercusión en las prestaciones y de modo especial en las pensiones que percibieren con cargo a la Mutualidad.

Art. 18. Los derechos de los mutualistas y beneficiarios serán:

1. Derecho a las pensiones y demás beneficios que se determinan en este Reglamento una vez cumplidos los periodos de carencia que en el mismo se establecen.

2. A elegir y ser elegido miembro del Consejo Rector y a su participación en las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

Art. 19. Sólo podrá acordarse la cesación de los derechos de los mutualistas por falta de cotización en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 20. Todas las pensiones se devengarán a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que ocurra el hecho que reglamentariamente las determine.

Art. 21. Las pensiones, prestaciones y beneficios que se concedan por la Mutualidad tienen el carácter de bienes o derechos personales del mutualista o beneficiarios, no pudiendo ser retenidas o embargadas por responsabilidades contraídas por los mismos ni servir de garantía para ninguna obligación, ni tampoco ser objeto de cesión, dado su carácter personal e intransferible.

Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de las prestaciones correspondientes, toda disposición testamentaria que modifique la forma o cuantía de la percepción de dichos beneficios.

Art. 22. La mujer mutualista adquirirá y causará los mismos derechos que el varón.

Art. 23. La percepción de beneficios de la Mutualidad requiere para las distintas clases de prestaciones el cumplimiento de los siguientes periodos de carencia:

a) *Tres años de cotización:*

— Pensión de jubilación por invalidez, viudedad, orfandad y prestaciones a favor de ascendientes.

— Auxilio por nupcialidad.

— Auxilio por natalidad.

b) *Seis años de cotización:*

— Auxilio por fallecimiento de familiares.

— Préstamos para viviendas.

— Becas y bolsas de estudio.

— Servicio farmacéutico.

c) *Nueve años de cotización:*

— Pensión de jubilación, excepto por invalidez.

d) *Doce años de cotización:*

— Homenaje al jubilado.

No se exigirá periodo de carencia para causar derecho al auxilio por defunción, derecho a la asistencia médica y sanitaria, anticipos reintegrables y bolsas de estudio, cuando se trate, en esta última prestación, de huérfanos de mutualistas.

Art. 24. En el caso de fallecimiento del mutualista sin cumplir el periodo de carencia establecido para causar pensión de viudedad, orfandad y prestaciones a favor de ascendientes, sus derechohabientes tendrán derecho a mesadas consistentes en una mensualidad de sueldo y trienios por cada año de cotización.

CAPITULO IV

Régimen económico de la Mutualidad

Art. 25. Los recursos de la Mutualidad serán los siguientes:

— Las cuotas de los mutualistas.

— Las subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado con este fin.

— Donativos, legados y herencias que pueda percibir.

— Intereses y rentas del capital de la Mutualidad.

— Cualesquiera otros recursos que puedan arbitrase.

Art. 26. *CUOTA DE LOS MUTUALISTAS.* Los mutualistas en activo contribuirán al sostenimiento de la Mutualidad mediante el pago de una cuota que se fija en el tipo del 4 por 100 sobre el importe íntegro del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que perciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 27. Los funcionarios a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 continuarán cotizando mientras permanezcan en dichas situaciones por una cuota de igual importe a las que les correspondiera si estuviesen en activo.

Art. 28. Los mutualistas cuando alcancen como funcionarios la situación de jubilados, efectuarán sus cotizaciones giradas, exclusivamente, sobre el importe de la pensión complementaria concedida por la Mutualidad.

En igual forma cotizarán las viudas y huérfanos beneficiarios.

Art. 29. *ABONO DE LAS COTIZACIONES.* Las cuotas se harán efectivas de la siguiente forma:

a) A los funcionarios en activo la Habilidad de la que dependan les descontará mensualmente el importe de la cuota que les corresponda. Los Habilitados vendrán en la obligación de ingresar la cantidad total recaudada directamente en la cuenta corriente bancaria que se determine, dentro del mes siguiente al que correspondan las cuotas descontadas.

b) Los funcionarios en las situaciones previstas en los artículos 12 y 13 ingresarán sus cuotas mensualmente, bien directamente en la Tesorería de la Mutualidad o en la cuenta corriente bancaria que se determine a cuyo efecto se les facilitará el correspondiente talonario de boletines de cotización.

El ingreso de la cuota mensual deberá efectuarse durante el mes siguiente a que el periodo de cotización corresponda.

El retraso de los ingresos de cotización en el plazo establecido se sancionará durante el primer mes con un 10 por 100 de recargo por mora y durante el segundo y tercer mes con un 20 por 100 de recargo por mora.

Transcurridos tres meses sin abonar sus cuotas, la Mutualidad quedará exenta de reconocerles las prestaciones que se establecen en este Reglamento. Para adquirir nuevamente esos derechos deberá abonar las cuotas y sus correspondientes recargos del 10 por 100 el primer mes y del 20 por 100 de los sucesivos, que tenga en descubierto, más un interés del 4,50 por 100 anual sobre todos ellos.

c) A los jubilados, viudas y huérfanos beneficiarios de la Mutualidad se les practicará el descuento que corresponda al importe de su cuota por el mismo Tesorero de la Mutualidad al ordenar el abono de la pensión.

d) Los funcionarios que por incorporación forzosa a filas cesaren en el percibo de sus haberes, dejarán de satisfacer sus cuotas a la Mutualidad, conservando, sin embargo, todos los derechos de asociados. Comenzarán nuevamente en el pago de sus cuotas al reincorporarse al servicio activo.

e) El Consejo Rector podrá variar el procedimiento de recaudación establecido en este artículo cuando lo estime procedente para mejor control de los ingresos de la Mutualidad.

CAPITULO V

Prestaciones

Art. 30. Las prestaciones que puede otorgar la Mutualidad son, según se señala en el artículo 1.º, básicas y complementarias.

Serán prestaciones básicas:

- Jubilación.
- Viudedad.
- Orfandad.
- Pensión a favor de los padres.
- Auxilio por fallecimiento.

Serán prestaciones complementarias:

- Asistencia médico quirúrgica.
- Anticipos reintegrables.
- Préstamos para viviendas.
- Homenaje al jubilado.
- Auxilio por nupcialidad.
- Auxilio de natalidad.
- Becas y bolsas de estudio.
- Servicio Farmacéutico.

Art. 31. A los efectos señalados en el presente capítulo se entenderá por sueldo regulador la suma del sueldo, trienios efectivos completados y pagas extraordinarias a que se refiera la Ley de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado de 4 de mayo de 1965.

Art. 32. **JUBILACIÓN.**—Los mutualistas tendrán derecho a pensión de jubilación con cargo a la Mutualidad, siempre que sean jubilados con carácter forzoso con arreglo a la legislación de Funcionarios Civiles del Estado y se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento.

La pensión de jubilación forzosa por razón de edad será del 50 por 100 del sueldo regulador.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a la pensión, hasta la fecha en que hubiere de producirse la forzosa, debiendo satisfacer mientras tanto, si desean conservar sus derechos, las cuotas reglamentarias.

La pensión de jubilación por invalidez lo será en la misma cuantía establecida para la jubilación forzosa.

Art. 33. Las pensiones de jubilación que se establecen en ese artículo son compatibles con otras pensiones y seguros que los interesados perciban de cualesquiera Organismos e Instituciones, tanto públicas como privadas.

Art. 34. **VIUEDAD.**—La pensión de viudedad será del 40 por 100 del sueldo regulador.

Art. 35. **ORFANDAD.**—Tendrán derecho a la pensión de orfandad:

— Los hijos legítimos o legitimados, menores de veintinueve años o mayores de esa edad, incapacitados para el trabajo, y, en especial, los subnormales, a no ser que no habiendo alcanzado la referida edad estén emancipados, o que, sin estarlo, perciban sueldo o jornal superior al salario mínimo legalmente establecido.

— Los hijos naturales reconocidos, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.

— Los hijos adoptivos, igualmente, en las condiciones previstas en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 36. La cuantía de la pensión de orfandad, compatible con la de viudedad, será de un 40 por 100 de esta por cada hijo que dejase el mutualista fallecido, siempre que tuviera derecho a este tipo de prestación, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 37. Si bien los causahabientes de la pensión de orfandad son los beneficiarios citados en el artículo 35, será receptor de la pensión el cónyuge viudo, siempre que no haya sido privado de la patria potestad.

Art. 38. En el caso de que el padre y la madre sean mutualistas y los dos falleciesen, los hijos percibirán en su día la pensión causada por ambos, siendo, por tanto, acumulable.

Art. 39. **PENSIÓN A FAVOR DE PADRES.**—El mutualista que falleciese sin dejar viuda ni hijos con derecho a pensión la causará a favor de sus padres.

Art. 40. Para tener derecho a la pensión establecida en el artículo anterior, será preciso que los padres sean mayores de sesenta años, o bien incapaces para el trabajo y carezcan de medios de subsistencia suficientes.

Art. 41. La cuantía de la pensión en favor de padres será del 40 por 100 del sueldo regulador.

Art. 42. **AUXILIO POR FALLECIMIENTO.**—En caso de muerte de un mutualista, se reconoce a favor de sus familiares el derecho al percibo inmediato de la cantidad de 50.000 pesetas.

Art. 43. Tendrán derecho al percibo del auxilio por fallecimiento los familiares que convivan con el mutualista fallecido, por el siguiente orden de prelación:

- Cónyuge viudo.
- Hijos.
- Padres.
- Hermanos, y en defecto de todos ellos, a la persona más caracterizada de toda la familia a juicio del Consejo Rector.

Art. 44. A falta de familiares con derecho al auxilio por fallecimiento, el mutualista podrá designar la persona que haya de recibir dicho auxilio.

Art. 45. No habiendo ninguna clase de beneficiario del auxilio por defunción, la Mutualidad designará la persona o personas que habrán de atender al pago de los gastos de enterramiento y sufragios, así como cualquier otro gasto que pudiera producirse hasta el límite de la cuantía de esta prestación.

Art. 46. El auxilio por fallecimiento se satisfará inmediatamente después de haberse producido.

Art. 47. **AUXILIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES.**—Por fallecimiento de uno de los cónyuges que no tenga la condición de asociado a la Mutualidad, hijos y padres del mutualista, que convivan con el mismo y dependan económicamente de él, ex-tremo que deberá ser comprobado a satisfacción del Consejo Rector, se concederá a aquel un auxilio por fallecimiento, consistente en la cantidad de 10.000 pesetas que se entregará en todo caso al mutualista.

Art. 48. **ASISTENCIA MÉDICO QUIRÚRGICA.**—La Mutualidad prestará a sus asociados asistencia médico quirúrgica, cuando así se establezca y en las condiciones que determine el Reglamento que a tal efecto se dicte en su día, y que el Consejo Rector someterá a la Junta General de Mutualistas, que lo elevará para su aprobación a la Presidencia del Gobierno y a la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 49. **ANTICIPOS REINTEGRABLES.**—Los mutualistas podrán obtener anticipos con el interés del 6 por 100 anual, con el límite máximo de 50.000 pesetas.

El Consejo Rector resolverá libremente respecto a las peticiones, y, en su caso establecerá lo procedente en cuanto a garantías, forma y plazo de reintegro de estos anticipos, que no podrán ser otorgados sin la aptación previa de una certificación de la Habilitación de Personal, acreditativa de estar sus haberes libres de toda retención o descuento.

Art. 50. **PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA.**—La Mutualidad podrá conceder préstamos para la adquisición de viviendas a los mutualistas que se encuentren en servicio activo.

Para la concesión de estos préstamos se consignará en cada presupuesto anual la cantidad que pueda dedicarse a esta finalidad, y su otorgamiento lo será con el interés del 6 por 100 anual, con el límite máximo de 500.000 pesetas.

El Consejo Rector resolverá libremente respecto a las peticiones y determinará las circunstancias que hayan de ser exigidas para la obtención de estos préstamos, forma de prestación de la solicitud, cuantía de los mismos y plazos de amortización, así como las garantías a adoptar para la reversion a la Tesorería de la Mutualidad de esta clase de préstamos.

Art. 51. **HOMENAJE AL JUBILADO.**—El mutualista que alcance la jubilación forzosa por edad se lo rendirá por la Mutualidad un homenaje consistente en la entrega, por una sola vez, de un auxilio extraordinario en cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 52. **AUXILIO POR NUPCIALIDAD.** Si un mutualista contrae matrimonio, se le concederá en concepto de auxilio por nupcialidad, por una sola vez, la cantidad de 10.000 pesetas.

Si ambos cónyuges fueran mutualistas percibirán el auxilio señalado, aumentado en el 50 por 100.

Art. 53. **AUXILIO POR NATALIDAD.**—Por cada hijo de los señalados en el artículo 35 que le nazca a un mutualista, percibirá de la Mutualidad, en concepto de auxilio de natalidad, la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 54. **BOLSAS DE ESTUDIO.**—Cada año el Consejo Rector acordará la creación de un determinado número de bolsas de estudio, las cuales consistirán en la entrega por una sola vez de las cantidades que se fijan.

La concesión de estas bolsas de estudio será anunciada con antelación suficiente. Para optar a las mismas deberán reunirse las condiciones siguientes:

- cursar los estudios con extraordinario aprovechamiento.
- Justificar la necesidad de la ayuda.
- Cualquiera otra que pudiera alegarse, siendo apreciada discrecionalmente por el Consejo Rector.

Los beneficiarios de dichas bolsas deberán justificar su empleo.

Art. 55. BECAS PARA ENSEÑANZA DE HUÉRFANOS.—Los huérfanos de los mutualistas podrán obtener becas para enseñanza, consistentes en ayudas económicas temporales, concedidas por el Consejo Rector de la Mutualidad, por el importe equivalente al coste de los estudios, en Centros docentes oficiales, en cualquiera de sus grados.

Esta ayuda consistirá en sufragar el importe de las matrículas y demás derechos, así como una cantidad fijada por el Consejo Rector para la adquisición de libros.

Para optar a estas becas, es necesario reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser huérfano de mutualista.
- 2.º Carecer de medios económicos, tanto el cónyuge sobreviviente como el huérfano que lo solicite.
- 3.º Reconocida capacidad intelectual o aprovechamiento.
- 4.º Cualesquiera otras circunstancias apreciadas discrecionalmente por el Consejo Rector.

Estas becas se extinguirán en los casos siguientes:

- 1.º Por venir a mejor fortuna el cónyuge sobreviviente o el becario.
- 2.º Por falta de aprovechamiento.
- 3.º Mal comportamiento, a juicio del Consejo Rector.
- 4.º Por interrupción de los estudios durante un curso escolar, imputable al becario.
- 5.º Por terminación de los estudios respectivos o cumplir veintitrés años.
- 6.º Por cualquier otra circunstancia apreciada discrecionalmente por dicho Consejo.

Cada año el Consejo Rector acordará el número de becas a crear, de conformidad con la situación financiera de la Mutualidad.

Para la concesión de estas becas el Consejo Rector, con la antelación suficiente, hará la correspondiente convocatoria, en la que se reglamentará la documentación que habrá de aportarse, en cada caso, y el baremo a aplicar según las circunstancias y méritos de los solicitantes, para la adjudicación.

Art. 56. SERVICIO FARMACÉUTICO.—Dada la importancia del coste de este Servicio, su implantación lo ha de ser de forma gradual, y cuando así se establezcan, conforme a la situación financiera de la Mutualidad, con sujeción a lo previsto en el Reglamento que a tal efecto se dicte en su día, y que el Consejo Rector someterá a la Junta General de Mutualistas que lo elevará para su aprobación a la Presidencia del Gobierno y a la Dirección General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO VI

Régimen y funcionamiento

Art. 57. ORGANOS RECTORES.—La Mutualidad estará regida por la Junta General de Mutualistas y por el Consejo Rector.

El titular del Departamento y el Subsecretario serán Presidente y Vicepresidente de Honor de la Mutualidad.

Art. 58. JUNTA GENERAL.—La Junta General estará constituida por todos los mutualistas que se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales y concurren a la misma personal o debidamente representados.

Art. 59. La Junta General decidirá por mayoría en los asuntos propios de su competencia.

Para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los mutualistas, y en segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría, cualesquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 60. La Junta General se reunirá:

— Con carácter ordinario, dentro del primer trimestre de cada año para censurar y aprobar, en su caso, la gestión social, la Memoria, las cuentas y el balance del ejercicio anterior, así como el presupuesto y el plan de inversiones para el siguiente ejercicio.

— Con carácter extraordinario, siempre que lo acuerde el Consejo Rector o a solicitud de un número de mutualistas que represente, al menos, el 25 por 100 de los asociados, dirigida al Consejo Rector expresando el objeto de la reunión.

La convocatoria se efectuará con quince días de antelación por cualquier medio idóneo de conocimiento para los mutualistas, consignándose en la misma los asuntos que se hayan de tratar, a cuyo efecto el Consejo Rector fijará el orden del día.

La sesión será presidida por el Presidente de la Mutualidad y formará con él la Mesa el Consejo Rector, incumbiendo al primero el dirigir y encauzar los debates y la concreción de los asuntos que se adopten que serán consignados en acta por el Secretario.

Art. 61. Serán facultades de la Junta General ordinaria:

- a) Elegir los miembros del Consejo Rector.
- b) Conocer de la actuación de dicho Consejo en relación con las funciones que le encomienda este Reglamento.
- c) Examinar y aprobar, si procediera, la Memoria anual, el balance y los presupuestos de la Mutualidad que le presente el Consejo Rector, el cual pondrá a disposición de los mutualistas

en el domicilio social y con quince días de antelación los referidos documentos.

d) Aprobar la cuantía de las cuotas que propuesta por el Consejo Rector deban satisfacer los mutualistas para el cumplimiento de los fines de la Mutualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

e) Otorgar títulos de mutualistas protectores a propuesta del Consejo Rector.

f) Designar los Censores de cuentas, a fin de que las informen como requisito previo a la aprobación, en su caso, de las mismas.

g) Establecer nuevas prestaciones y mejorar las existentes, así como, en su caso, imponer nuevas obligaciones a los mutualistas.

h) Conocer y deliberar sobre cualesquiera otros asuntos no enumerados en este artículo, y los demás que someta a su consideración el Consejo Rector.

Art. 62. Serán facultades de la Junta General extraordinaria:

a) Acordar y proponer a la Presidencia del Gobierno para su aprobación, si procede, la reforma de este Reglamento cuando lo considere necesaria, previa convocatoria al efecto en la que expresamente se haga constar este propósito.

b) Resolver los asuntos que hayan motivado la reunión extraordinaria.

c) Proponer la disolución de la Mutualidad y decidir el destino que en tal caso haya de darse a los fondos existentes, elevándose la correspondiente propuesta a la Presidencia del Gobierno para su aprobación, si procede.

Art. 63. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD.—La Mutualidad estará regida por un Consejo Rector nombrado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta General, que estará integrada por funcionarios en situación de activo o jubilados, que resulten elegidos en votación.

Dicho Consejo Rector estará constituido por:

- 1 Presidente.
- 1 Vicepresidente.
- 1 Secretario.
- 1 Vicesecretario.
- 1 Tesorero.
- 1 Vicesesorero.
- 1 Contador.
- 1 Vicecontador.
- 1 Interventor.
- 1 Viceinterventor.
- 4 Vocales.

La duración de estos cargos será de tres años, renovándose por mitad cada trienio. La mitad que haya de cesar al finalizar el primer período lo hará por sorteo, continuando la mitad restante el trienio siguiente.

El Consejo Rector, total o parcialmente, podrá ser reelegido por la Junta general ininterrumpidamente.

Los miembros que cesaren por fallecimiento u otras causas serán sustituidos provisionalmente, mediante designación directa del Consejo Rector, hasta la primera Junta General en que se procederá a la propuesta de nombramientos definitivos a favor de quien o quienes resultaren elegidos, y el mandato de los nuevos nombrados tendrá como duración el período de tiempo que restare al cargo sustituido.

Los cargos del Consejo Rector serán gratuitos y obligatorios e irrenunciables, salvo causa de fuerza mayor apreciada por la Presidencia del Gobierno.

El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector se hará por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Art. 64. El Consejo Rector se reunirá por lo menos una vez al mes.

Para la validez de sus acuerdos será necesaria la asistencia a la misma por lo menos de la mitad más uno de sus componentes y se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

Art. 65. Corresponde al Consejo Rector:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene este Reglamento.

2.º Resolver las dudas sobre aplicación de preceptos reglamentarios, así como también cualquier caso imprevisto que pudiera presentarse.

3.º Fijar los días en que haya de celebrarse las reuniones ordinarias y extraordinarias.

4.º Estudiar y aprobar las propuestas de concesión de pensiones, auxilios y beneficios contenidos en este Reglamento, así como las altas y bajas de mutualistas.

5.º Estudiar y elevar a la aprobación de la Junta general ordinaria el presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad.

6.º Aprobar la distribución mensual de fondos.

7.º Preparar la Memoria anual de la Mutualidad, que redactará el Secretario con anterioridad a la celebración de la Junta general ordinaria y referente a la terminación de cada ejercicio natural, para su aprobación.

8.º Vigilar el cumplimiento de los fines de la Mutualidad, tomando las medidas apropiadas a las circunstancias y casos que puedan presentarse.

9.º Proponer a la Junta general ordinaria las cuotas que deban abonar los mutualistas, conforme a lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

10. Acordar la inversión de fondos, compra, venta y pignación de valores, apertura de cuentas de todas clases, adquisición de bienes inmuebles y muebles y demás operaciones necesarias para los fines de la Mutualidad.

11. Acordar que de los ingresos totales que obtenga la Mutualidad, por todos los conceptos, se destinen los fondos necesarios a fin de constituir las reservas obligatorias para garantizar las pensiones de todo orden, así como para atender las prestaciones restantes, tanto básicas como complementarias y pago de los gastos de administración, los cuales no excederán del 10 por 100 del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio precedente.

12. Establecer al final de cada ejercicio las siguientes reservas:

a) Reservas para prestaciones concedidas de obligaciones pendientes de pago, que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al final de cada ejercicio.

b) Reservas matemáticas para garantizar a todos los beneficiarios las pensiones concedidas.

Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente el pago de las pensiones.

c) Reservas de seguridad para garantizar a los mutualistas sus derechos futuros. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable.

d) Fondo de estabilización, que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización de los valores.

Art. 66. Corresponde al Consejo Rector la facultad de sancionar las infracciones en que los mutualistas o beneficiarios incurran.

Las sanciones que se podrán imponer serán:

1.º Baja en la Mutualidad con pérdida de las cuotas satisfechas y todos sus derechos, cuando el mutualista incurriera en falsedad comprobada al declarar alguno de los datos relativos a su situación o de sus derechohabientes, si de tal falsedad pudiera derivarse para alguno de ellos ventaja dentro de la Mutualidad o aumento en el disfrute de sus beneficios.

2.º Baja en la Mutualidad, con pérdida de las cuotas satisfechas y todos sus derechos, del beneficiario o mutualista que realizara cualquier acto que causara un perjuicio grave a los intereses morales o económicos de la Mutualidad.

3.º Inhabilitación para ser elegido miembro del Consejo Rector, si el acto que hubiere cometido ocasionara un perjuicio menos grave a los intereses morales o económicos de la Mutualidad.

4.º Cuando, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este Reglamento no contribuya el mutualista con arreglo a la cuota que reglamentariamente le corresponda, será sancionado con un recargo del 10 por 100 sobre las diferencias no satisfechas, sin perjuicio del abono de éstas.

La imposición de las sanciones previstas en los tres primeros apartados se acordará previo expediente administrativo que se instruirá conforme a las normas de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. El Juez Instructor será designado por el Consejo Rector.

Art. 67. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.—Serán atribuciones del Presidente:

a) Representar legalmente a la Mutualidad en todos los actos y contratos en que debe intervenir y ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos gubernativos, administrativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios.

b) Convocar y presidir las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

c) Convocar y presidir el Consejo Rector, dirigiendo los debates y decidiendo con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

d) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernan, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo Rector.

e) Resolver las dificultades que puedan surgir en casos urgentes, dando cuenta al Consejo.

f) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y la administración de la misma.

g) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad, conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Consejo.

h) Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes en los Bancos o Instituciones de Ahorro, así como cualquier documento que implique movimiento de fondos.

i) Ejercitar todas las demás funciones de su cargo con arreglo a lo estatuido en el presente Reglamento para ejecución de los acuerdos del Consejo.

Art. 68. ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE.—Serán atribuciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

b) Coordinar las funciones de los cargos específicos que constituyen el Consejo Rector.

Art. 69. FUNCIONES DEL SECRETARIO.—Serán funciones del Secretario:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo Rector y Juntas generales, levantando las correspondientes actas que habrá de autorizar en unión del Presidente.

b) Fijar, de acuerdo con el Presidente, el Orden del día para las sesiones del Consejo Rector y los avisos de convocatoria para las mismas.

c) Redactar la Memoria anual, que habrá de someter a la aprobación del Consejo.

d) Llevar los Libros-Registro de mutualistas y proponer al Consejo Rector las altas y bajas de los mismos.

e) Ejercer la Jefatura de los Servicios Administrativos de la Mutualidad y del personal adscrito a los mismos.

f) Custodiar los sellos de la Mutualidad.

g) Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de algún cargo del Consejo.

h) Custodiar el archivo.

i) Cumplir todas las obligaciones que le incumben con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Rector.

Art. 70. FUNCIONES DEL VICESecretario.—Serán funciones del Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

b) Desempeñar la segunda Jefatura de la Secretaría y colaborar con el Secretario en las misiones que éste le encomiende en relación con las funciones que se le atribuyen por este Reglamento.

Art. 71. FUNCIONES DEL TESORERO.—Serán funciones del Tesorero de la Mutualidad:

a) Recaudar las cantidades que por prescripción de este Reglamento o por acuerdo del Consejo Rector deban satisfacer los mutualistas y percibir las rentas y subvenciones que correspondan a la Mutualidad.

b) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor, a cuyo efecto confeccionará las nóminas mensuales correspondientes a pensiones y del personal administrativo de la Institución.

c) Ingresar en las cuentas abiertas en Bancos e Instituciones, a nombre de la Mutualidad, sin demora alguna, las cantidades que perciba, no pudiendo conservar más fondos en la Caja que los que autorice el Consejo Rector para las necesidades del momento.

d) Custodiar los resguardos de los depósitos de valores constituidos a nombre de la Mutualidad y los títulos de propiedad de los inmuebles.

e) Conservar en su poder los talonarios de cuenta corriente o cartillas de ahorro y autorizarlos, en unión del Presidente y del Interventor para extraer los fondos precisos.

f) Llevar al día el Libro de Caja.

Art. 72. FUNCIONES DEL VICETESORERO.—Corresponde al Vicetesorero:

a) Sustituir al Tesorero en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

b) Desempeñar la segunda Jefatura de la Tesorería y colaborar con el Tesorero en las misiones que éste le encomiende en relación con las funciones que se le atribuyen por este Reglamento.

Art. 73. FUNCIONES DEL CONTADOR.—Corresponde al Contador las siguientes:

a) Llevar la contabilidad de la Institución por el sistema de partida doble.

b) Proponer el número y formato de los libros que hayan de llevarse, aparte de los oficialmente obligatorios.

c) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos y anualmente el balance de situación para su aprobación por el Consejo y después por la Junta General.

d) Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Mutualidad, sometiéndolos a la aprobación del Consejo.

e) Llevar al día el fichero de mutualistas y beneficiarios.

Art. 74. FUNCIONES DEL VICECONTADOR.—Corresponde al Vicecontador:

a) Sustituir al Contador en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

b) Desempeñar la segunda Jefatura de la Contaduría y colaborar con el contador en las misiones que éste le encomiende en relación con las funciones que se le atribuyen por este Reglamento.

Art. 75. FUNCIONES DEL INTERVENIOR.—Corresponde al Interventor:

a) Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los preceptos de los mismos.

b) Intervenir todas las operaciones relativas a inversión del patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informes cuando lo juzgue oportuno o el Consejo lo reclame, antes de que éste adopte el acuerdo que corresponda.

c) Intervenir el reconocimiento del derecho a las pensiones, auxilios y beneficios reconocidos en este Reglamento, y antes de someter el acuerdo del Consejo.

d) Intervenir formalmente todos los pagos que se realicen por cuenta de la Mutualidad.

e) Informar en todos los asuntos en que el Consejo estime conveniente oír a la Intervención.

Art. 76. FUNCIONES DEL VICEINTERVENIOR.—Corresponde al Viceinterventor las siguientes:

a) Sustituir al Interventor en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

b) Desempeñar la segunda Jefatura de la Intervención y colaborar con el Interventor en las misiones que éste le encomiende en relación con las funciones que se le atribuyen por este Reglamento.

Art. 77. FUNCIONES DE LOS VOCALES.—Los Vocales no titulares de cargos específicos corresponderá realizar las misiones que se les encomiende por el Consejo Rector, a fin de prestar su colaboración en el desarrollo de las competencias que al mismo se atribuyen por este Reglamento.

Art. 78. DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES.—La Mutualidad estará representada en cada una de las provincias por un Delegado, nombrado por el Consejo Rector de entre los mutualistas con destino en la provincia.

Por el Consejo Rector se dictarán las normas que determinen las funciones a realizar por el Delegado, cargo que será obligatorio e irrenunciable, salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Consejo Rector.

Se nombrará asimismo un Delegado suplente para sustituir al titular en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

Art. 79. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.—El Consejo Rector establecerá las normas de organización de los Servicios Administrativos de la Mutualidad en la forma precisa para el mejor cumplimiento de sus fines.

El personal necesario para la expresada organización administrativa será nombrado y separado libremente por el Consejo Rector entre mutualistas, los que deberán realizar una jornada de trabajo de cuatro horas en días hábiles y percibirán las gratificaciones que señale el Consejo Rector al hacer la designación.

El horario de trabajo en las oficinas administrativas de la Mutualidad lo será siempre en jornada de tarde.

Art. 80. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES.—Para la tramitación de los expedientes de concesión, tanto de las prestaciones complementarias como básicas, que se establecen en este Reglamento, queda facultado el Consejo Rector para dictar las normas que considere más convenientes, velando por la mayor agilidad en el procedimiento de una parte, y de otra, que a los expedientes, según la clase de prestación, queden unidos documentos fehacientes que justifiquen debidamente la aprobación del expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los ejercicios económicos darán comienzo el primero de enero de cada año, salvo el de 1972, que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Segunda.—Los socios voluntarios a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 10, al causar alta en la Mutualidad deberán abonar sus cuotas desde la fecha en que tomaron posesión de su primer destino en la Administración Civil del Estado, siempre que su ingreso se haya producido a partir de la entrada en vigor del Decreto de 27 de noviembre de 1947, que creó la Mutualidad. No serán comutables, a ningún efecto, los servicios prestados por los mismos con anterioridad a la fecha expresada. Para la liquidación de cuotas atrasadas se estará a las exigibles por el Reglamento de 31 de marzo de 1953 y a las que se establecen por el presente desde la fecha de su entrada en vigor.

El Consejo Rector, a solicitud del asociado, podrá acordar el fraccionamiento del pago del importe de cuotas atrasadas en la forma que estime procedente.

Tercera.—Aquellos Cuerpos de la Presidencia del Gobierno que tengan actualmente organizadas Mutualidades, podrán solicitar la incorporación a ésta, en término de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, con aportación de su patrimonio.

La solicitud será formulada por sus Organos rectores ante el Consejo Rector de la Mutualidad.

Establecidas las condiciones de la integración, el Consejo Rector las propondrá a la Junta General de Mutualistas para su aprobación, y en tal supuesto, la Presidencia del Gobierno decidirá definitivamente.

En todo caso, habrá de fijarse como requisito inexcusable el que la Entidad absorbente no reconozca y considere otros derechos que los que se consignan en este Reglamento para sus afiliados que sean funcionarios en activo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento a los funcionarios que siéndoles de aplicación el Reglamento de esta Mutualidad de 31 de marzo de 1953 no hayan solicitado su ingreso en la misma, para que voluntariamente puedan solicitar incorporarse a la Institución, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento. Esta opción queda condicionada a que el funcionario no pertenezca ya a otra Mutualidad, dependiente de otro Ministerio.

Segunda.—Los actuales mutualistas voluntarios y los obligatorios, por aplicación de la Ley 180/1962, de 24 de diciembre, que a partir de la entrada en vigor de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964 hubieran causado alta en otra Mutualidad de cualquier Departamento Ministerial, en el plazo de tres meses podrá optar por continuar en cualquiera de ellas.

Si la opción fuera la de causar baja en la Mutualidad de funcionarios de la Presidencia del Gobierno, lo será, ya que tuvo cubierto el riesgo de la misma, con pérdida de todo derecho y el importe de las cuotas que hubiere satisfecho a partir de 1 de enero de 1965.

La opción se dirigirá al Consejo Rector por carta certificada.

Tercera.—Los actuales mutualistas obligatorios por aplicación de la Ley 180/1962, ya citada, que hubieran causado alta en la Mutualidad de otro Departamento Ministerial, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y después de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, podrán optar, igualmente, en el plazo de tres meses, por continuar en cualquiera de ellas.

Si la opción fuera la de causar baja en la Mutualidad de funcionarios de la Presidencia del Gobierno, lo será, ya que tuvo cubierto el riesgo por la misma, con pérdida de todo derecho y del importe de las cuotas que hubiese satisfecho.

La opción se dirigirá al Consejo Rector por carta certificada, y surtirá efectos a partir de la fecha de la misma.

Transcurrido dicho plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sin que se formule la opción expresada, se entenderá que los funcionarios afectados por esta disposición renuncian a continuar perteneciendo a esta Mutualidad en las condiciones precedentemente establecidas.

Cuarta.—El Consejo Rector procederá a actualizar las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, actualmente reconocidas, conforme a las normas del Reglamento de 31 de marzo de 1953, para que alcancen los importes que se establecen en el presente.

La expresada actualización en su totalidad o en parte, se llevará a efecto cuando a juicio del Consejo Rector la situación financiera de la Mutualidad lo permita.

Quinta.—En cuanto a las nuevas prestaciones señaladas en el artículo 30 que se produzcan a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Consejo Rector aplicará las mismas normas que se establecen en la disposición anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Reglamentos de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1948 y 31 de marzo de 1953.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1972.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de junio de 1972 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Esteban Collantes.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandeza de España, Servicio y Subsecretaría de este Departamento y oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio